

**Oficio 340-026745 del 4 de junio de 2002**

## **CRÉDITOS RECHAZADOS Y EXTEMPORÁNEOS EN UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

1. En relación a la liquidación obligatoria, es importante resaltar que la Ley 222 de 1995, en lo referente a la calificación y graduación de créditos, señala lo siguiente:

- a) El artículo 158, dispuso que a partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio del apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.

Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato.

- b) El artículo 166, en sus numerales 8 y 16, indican que se deben atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que ella demande, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.

Así mismo, dispone que se debe presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación u graduación de créditos.

- c) El artículo 179, expresa que el patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos.
- d) En materia de inventario el artículo 180, menciona que los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo.

El inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquellos que varíen el mismo, para lo cual el liquidador deberá elaborar inventarios adicionales.

Tanto el inventario inicial como los inventarios adicionales, si los hubiere, deberán ser verificados previamente por la junta asesora del liquidador y, posteriormente sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Con los mencionados inventarios se abrirá un cuaderno, el cual quedará a disposición de los socios, acreedores y terceros, con el objeto de que en cualquier tiempo denuncien bienes de propiedad del deudor, que no se encuentren incluidos, o soliciten la exclusión de los que no le pertenezcan, antes de que precluya el término señalado para ello. En tales eventos, el liquidador procederá dentro de los treinta días siguientes a modificar el inventario y dará cumplimiento al procedimiento para entrega de bienes.

- e) Prevé el artículo 198 de la citada Ley, que ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación.
- f) Establece el artículo 199 de la misma Ley, que efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

- 2. Independientemente del pago que se vaya a efectuar, gsta se hará respetando el orden de privilegios y preferencia que establece la Ley, entre ellos para ser pagados en cierto orden, lo que puede determinar que alguno o algunos de ellos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente.
- 3. Las causas de preferencia de acuerdo al Código Civil, obedecen a consideraciones de fondo que la Ley tiene en cuenta para asignar el lugar que deben ocupar los créditos concurrentes, consideraciones que, unas veces miran a la persona del acreedor, otras al origen de los créditos y otras a sus garantías específicas.
- 4. El artículo 1649 del Código Civil, manifiesta que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Lo anterior indica que la Superintendencia de Sociedades al momento de calificar y graduar los créditos lo hace por la suma correspondiente a capital contenida en el título o documento presentado para su reconocimiento al concurso por parte del acreedor, lo cual no indica que el crédito ha sido reconocido solamente por el valor del capital, por cuanto en el auto se ordena que para efectos de la calificación y graduación de créditos no se liquidan intereses, costas, gastos e indemnizaciones, de orden legal o convencional, pero que deberán liquidarse y reconocerse al momento del pago, salvo acuerdo en sentido contrario que se llegare a celebrar entre el liquidador y los acreedores.

- 5. De acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, contenidos en el Decreto 2649 de 1993, en sus artículos 11, 12, 30, 47, 49, 56 y 57, señalan que:
  - a. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.

Cuando en virtud de una norma superior, los hechos económicos no puedan ser reconocidos de acuerdo con su esencia, en notas a los estados financieros se debe indicar el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio.

- b. Sólo pueden reconocerse hechos económicos realizados y se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno u otro caso razonablemente cuantificable.
- c. Son estados de liquidación aquellos que debe presentar un ente económico que ha cesado sus operaciones, para informar sobre el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de sus pasivos.
- d. El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.
- e. Los hechos económicos se reconocen inicialmente por su valor histórico, aplicando cuando fuere necesario la norma básica de la prudencia.

De acuerdo a las normas técnicas específicas, dicho valor, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al valor actual, al valor de realización o al valor presente.

- f. Con fundamento en comprobantes de contabilidad debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.
  - g. Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos.
6. Determinan los artículos 21,22 y 24 del mencionado Decreto, relacionados con los estados financieros que:

- a. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un periodo para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Son estados financieros de propósito general, los estados financieros de básicos y los estados financieros consolidados.

- b. Son estados financieros básicos

- El balance General
- El estado de resultados

- El estado de cambios en el patrimonio
  - El estado de cambios en la situación financiera, y
  - El estado de flujos de efectivo
- c. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operacionales.

Entre otros, son el balance inicial, los estados financieros intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios y los estados de liquidación.

7. De otra parte, el artículo 112 de los Principios de Contabilidad generalmente Aceptados, contenidos en el Decreto 2649 ya citado, referente a la contabilidad de las empresas en liquidación, prescribe que los activos y pasivos se deben valorar a su valor neto de realización.

No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos.

Debe registrarse por separado los activos que deban ser devueltos en especie a los propietarios del ente y clasificar los pasivos según su orden de prelación legal.

En el momento en que conforme a la Ley o al contrato sea liquidación obligatoria de un ente económico, se deben reconocer todas las contingencias de pérdida que se deriven de la nueva situación. Cuando la Ley así lo ordene se deben reconocer con cargo a las cuentas de resultado, en adición a las contingencias probables, las eventuales o remotas.

Por regla general no es admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.

De lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia concluye:

- a. Independientemente de que los créditos rechazados o presentados extemporáneamente, no sean incluidos en el auto de graduación y calificación de créditos, estos deben quedar registrados en los estados financieros, llámense de propósito especial o general, pues de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia, los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal.

Ahora bien, en lo referente a los créditos graduados y reconocidos por mera liberalidad, es decir los créditos extemporáneos admitidos a través de un acuerdo concordatario aceptado por la mayoría de los acreedores y aprobado por la Superintendencia de Sociedades, se deben registrar en los estados financieros, sean de propósito especial o general, pues dicha situación, conlleva es a modificar la prelación de pagos y no a crear una provisión.

- b. En lo atinente al pago de las acreencias graduadas y calificadas, es importante aclarar, que si bien es cierto en el auto de graduación y calificación de créditos se incluye solamente el capital contenido en el documento presentado para su reconocimiento, no quiere decir que al momento del pago, no se reconozca los intereses, multas, sanciones etc., ya que al instante de efectuarse el pago, se toma la obligación en conjunto y no se cancela por partes. Vale la pena anotar, que cuando se estén realizando los pagos respectivos y no alcance para cubrir a todos los acreedores de la clase, se cancelará a prorrata y los saldos insolutos que queden, se tiene que incluir en los estados financieros.
  
- c. Respecto a las partidas no contabilizadas que están en discusión por parte de la sociedad deudora y el acreedor que corresponde a arrendamientos de bienes soportados en contratos que jurídicamente no son claros y que aún no se ha iniciado ningún tipo de litigio, debe crearse la provisión respectiva, por cuanto existe un documento soporte que respalda la operación, como es el contrato, que se puede hacer cumplir en cualquier momento y además es un hecho económico soportado mediante un documento que justifica su registro.